

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. una vez acreditado el pago por servicio de evaluación ambiental, expidió el **AUTO No. 649 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE TALA DE ÁRBOLES AISLADOS...”**, a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., con NIT. 802.007.669-8, con base en las consideraciones jurídicas ahí previstas.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 25 de septiembre de 2023.

Que, consecuentemente, la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000096202 del 04 de octubre**, allega la publicación requerida en el artículo segundo del Auto No. 649 de 2023, con la finalidad de proseguir con el trámite iniciado mediante este proveído.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993 -a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental- practicó visita de inspección el día 09 de octubre de 2023, en aras de evaluar la solicitud presentada -y aquí tratada- por la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.; originándose así, el **Informe Técnico No. 749 del 31 de octubre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. mediante Radicado No. 202314000068952 del 24 de julio del 2023, solicitó un permiso de tala de ocho (8) árboles aislados de diferentes especies para evitar que las ramas cercanas a las líneas de transmisión eléctrica TEBSA – Sabanalarga (801-802), y TEBSA – Sabanalarga (821-826) licenciadas con expediente LAM0997, comprometan la distancia mínima de seguridad e incumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución 90708 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía) debido a que si no se conserva dicha distancia se corre el riesgo de que las líneas hagan contacto con los individuos arbóreos.

Por lo cual, esta Corporación dio inicio al trámite mediante el Auto No. 649 del 19 de septiembre del 2023, designando a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verificara la viabilidad, corrobore en campo la información presentada, establezca los instrumentos de control aplicables y que conceptualice sobre las medidas de manejo ambiental aplicables a los impactos que podrían generarse.

En el marco de la evaluación técnica del mencionado trámite, en la visita practicada por la C.R.A. el 09/10/2023 al Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, se verificó que los individuos arbóreos de la solicitud se hallan en una cobertura de Pastos Limpios. Por tanto, se ajusta a la figura de “Aprovechamiento de Árboles Aislados” que se establece en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, bajo la cual se inició el trámite objeto de evaluación.

Asimismo, se encontró que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., además de los individuos reportados en el inventario forestal allegado, requiere intervenir 1 individuo que se encuentra localizado bajo las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

coordenadas 10°39'10" N y 74°54'44"W en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, el cual no se encuentra dentro del inventario forestal ni en su Geodatabase (GDB). Para lo cual, en la citada visita técnica realizada por la C.R.A. se registraron las características de dicho individuo tal como la altura y su CAP, con el propósito de tenerse en cuenta para la presente evaluación técnica.

Del mismo modo, el usuario manifestó que el individuo inventariado con ID C48 bajo coordenadas (10°39'8.125" N y 74°54'41.123" W) no será aprovechado.

Evaluación de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados:

En el presente apartado se procederá a evaluar técnicamente la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados que presentó la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para el desarrollo de las servidumbres de las líneas de transmisión en la subestación en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico. Para lo cual, se tendrá en cuenta la siguiente información y/o documentación que allegó la empresa:

Mediante Comunicación oficial recibida No. 202314000068952:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado.
- Inventario forestal (Geodatabase).
- Certificado de libertad y tradición.
- Certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A. E.S.P.
- Certificado del uso del suelo.

Mediante Comunicación oficial recibida No. 202314000085252 del 4 de septiembre del 2023:

- Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.
- Copia del comprobante del pago realizado por el servicio de evaluación para el trámite de permiso de aprovechamiento de árboles aislados, en cumplimiento a la liquidación expuesta en la comunicación de la referencia.

Asimismo, se tendrán en cuenta los hechos de interés encontrados en la visita técnica practicada por la C.R.A. el 09/10/2023 al municipio de Sabanalarga – Atlántico.

De lo cual se resalta lo siguiente:

Sobre la solicitud de aprovechamiento forestal:

En el FUN allegado mediante radicado No. 202214000116722 se señala que:

- La solicitud es del tipo “Árboles Aislados” (literal C del numeral 3.2), en el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria “No. 045-87100”, ubicado en la “Km 2, vía cordialidad”, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico (numeral 4.1).
- El método de aprovechamiento será “Mecánico-Manual” y las especies de la solicitud son las siguientes (modificado de la tabla del numeral 5.1):

Tabla 4. Especies de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Cantidad	Unidad de medida	Nombre científico	Nombre común
1	Individuo	<i>Azadirachta indica</i>	Neem
1	Individuo	<i>Crescentia cujete</i>	Totumo
1	Individuo	<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay
1	Individuo	<i>Guapira pacurero</i>	Sapito
1	Individuo	<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguat
2	Individuos	<i>Sterculia apetala</i>	Camajón
1	Individuo	<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado
Cantidad Total	8 individuos a talar.		

Fuente: Modificado de Transelca S.A. E.S.P., 2023 (a partir de la tabla del numeral 5.1 del FUN allegado mediante radicado No. 202314000068952).

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

En visita técnica, el usuario manifestó que el individuo arbóreo de especie *Guapira pacurero* no será talado.

- Sobre el uso de los productos a obtener, se señala que *“El material resultante de aprovechamiento forestal será extendido en la zona de servidumbre de la línea”* (numeral 5.1).
- El tipo de solicitud es *“Árboles aislados fuera de la cobertura del bosque natural”* (numeral ii. del 5.2).

Sobre la calidad del solicitante frente al predio:

Mediante Radicado No. 202314000068952, la empresa allegó una copia de la SOLICITUD DE PERMISO DE TALA DE ÁRBOLES AISLADOS, en la que la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A TRANSELCA S.A. E.S.P., con NIT. 802.007.669-8, obrando en su condición de propietario fiduciario del predio 045-87100 y, el señor ROBERTO ANTONIO GARCÍA RIASCOS, actuando en calidad de Representante legal, para que adelante los trámites concernientes para la *“Solicitud del permiso de Aprovechamiento Forestal de 8 árboles aislados, ubicados en Sabanalarga- Atlántico”*, en el predio antes mencionado.

Mediante Radicado No. 202314000068952, la empresa allegó a la Corporación el certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-87100, cuyo propietario (titular de derecho real de dominio) es la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 802.007.669-8 (Documento anexo del radicado antes mencionado denominado *“Anexo 3_Certi_tradicion”*).

Sobre el uso del suelo en el predio:

Mediante Radicado No. 202314000068952, la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P presentó a la Corporación el Certificado del Uso del suelo. En este documento, el suscrito secretario de desarrollo integral del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, hace constar que el predio denominado *“Finca Galicia”*, ubicado en la margen derecha de la carretera de la cordialidad al lado de la subestación eléctrica de este Municipio, tiene una clasificación Rural y su uso principal es agrícola, pecuario, agroindustrial, forestal protector y forestal productor. Además, posee un uso complementario de residencial, institucional, agroturismo, acuaturismo y ecoturismo. (Documento anexo del radicado antes mencionado denominado *“Certificado uso del suelo - predio Galicia”*).

Sobre la superposición de proyectos:

Esta autoridad verificó e identificó que el área solicitada se superpone con áreas licenciadas por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA), tal como se indica en la siguiente tabla.

Tabla 5. Proyectos que se superponen con el área de intervención del proyecto.

Expediente	Operación	Proyecto	Área superpuesta
Jurisdicción de la ANLA			
LAM5546	Lewis Energy Colombia INC	Área de perforación exploratoria Sinú San Jacinto Norte-1 (SSJN)	29392,198491 ha
LAV0010-00-2021	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.	Línea de transmisión a 500KV Sabanalarga - Bolívar	434,8459 ha
LAM1810	Transelca S.A E.S.P.	Interconexión Sabanalarga-nueva barranquilla a 220 KV	42937,55 m
LAM0997	Transelca S.A E.S.P.	Línea de transmisión a 220KV Sabanalarga-Fundación	38404,33 m

Fuente: C.R.A., 2023.

Ilustración 2. Proyectos que se superponen en el área que se va a intervenir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”



Sobre el inventario forestal de la solicitud:

Mediante Radicado No. 202314000068952, la empresa allegó la matriz de datos del inventario forestal de la solicitud, de la cual se resalta lo siguiente:

Tabla 6. Inventario forestal de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Arbol para aprovechamiento forestal*	N° del árbol o marca	Nombre científico	Nombre común	Altura total (m)	DAP (cm)	Volumen total (m ³)
1	X1	<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	8	78,46	2,70
2	X2	<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	4	15,66	0,05
3	X3a	<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay	8	88,29	3,42
3	X3b	<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay	4	24,38	0,13
3	X3c	<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay	4	17,18	0,06
4	X4	<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado	8	40,52	0,72
5	X5	<i>Azadirachta indica</i>	Neem	5	17,25	0,08
6	X6	<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguatè	6	63,66	1,33
7	X7	<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	5	11,45	0,03
8	C48	<i>Guapira pacurero</i>	Sapito	6	25,62	0,21
Total						8,78

Fuente: Transelca A.S. E.S.P.

En cuanto a la información sobre las coordenadas suministradas en dicha matriz de datos y el archivo GDB allegados mediante el radicado antes citado, el grupo evaluador con el apoyo del programa ArcGIS Pro realizó la respectiva revisión y encontró la siguiente espacialización de los individuos del inventario forestal:

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

Ilustración 3. Localización de los individuos del inventario forestal de la solicitud de aprovechamiento.



Sin embargo, se verificó en campo la ubicación de los individuos arbóreos evidenciando que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., además de los individuos reportados en el inventario forestal requiere intervenir 1 individuo que se encuentra localizado bajo las coordenadas 10°39'10" N y 74°54'44" W. De igual forma, el individuo inventariado con ID C48 bajo coordenadas (10°39'8.125" N y 74°54'41.123" W) no será aprovechado según lo comunicado bajo visita técnica.

Ilustración 4. Localización de los individuos del inventario forestal verificados en campo.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

Una vez revisada la citada información y documentación allegada por la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., en el marco de la solicitud de aprovechamiento forestal para el desarrollo de las servidumbres de las líneas de transmisión en la subestación Sabanalarga, la cual busca evitar que las ramas próximas a la línea comprometan la distancia mínima de seguridad y se incumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución 90708 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía), ya que si no se conserva dicha distancia se corre el riesgo de que la línea haga contacto con los individuos vegetales, ocasionando un peligro para las personas o afectación a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. 0000952 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

confiabilidad del servicio de transmisión de energía eléctrica, se puede considerar lo siguiente:

La empresa TRANSELCA S.A. E.S.P, obrando en su condición de propietario fiduciario del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 045-87100 y sin información de cédula catastral (se asume que dicha inconsistencia se debe al proceso de desenglobe), presentó a la Corporación un recurso forestal solicitado en el FUN donde señala 8 individuos arbóreos, correspondientes a 6 especies, con su respectivo ID, nombre científico, nombre común, altura, DAP, volumen, coordenadas, área, categoría, clase, familia, género, cobertura de la tierra y con un volumen total de 8,78 m³ (tabla del numeral 5.1 del FUN).

Sin embargo, se observa que dicha información no es coherente con el valor de 12,62 m³ que se obtiene a partir de la suma de los volúmenes con la información verificada en campo; de igual forma, uno de los individuos identificado bajo ID C48 no será aprovechado, en su lugar, según lo observado en campo y manifestado por el solicitante se aprovechará un individuo arbóreo localizado en las coordenadas (10°39'10" N y 74°54'44" W) de especie *Sterculia apetala* conocido como Camajón,

Por otra parte, en la visita técnica practicada por la C.R.A. el 09/10/2023, se evidenciaron algunas inconsistencias o errores en la información del inventario forestal allegado por la empresa, en particular sobre la medición de la circunferencia a la altura del pecho – CAP y la altura total.

En este sentido, en la siguiente tabla se ajusta el inventario forestal con el individuo que realmente será aprovechado.

Tabla 7. Inventario forestal ajustado.

ID	Coordenadas		CAP (m)	DAP (m)	Altura (m)	Área (m ²)	Volumen Total (m ³)
	N	W					
X1	10,652691	-74,911996	2,42	0,77	18	0,4660375	5,8720726
X2	10,652739	-74,912216	0,51	0,16	3,5	0,0206981	0,0507103
X3	10,652488	-74,912049	3,22	1,02	3,5	0,8250911	2,0214731
X4	10,652504	-74,912078	1,28	0,41	12	0,1303797	1,0951897
X5	10,652436	-74,912196	0,61	0,19	8	0,0296108	0,1658204
X6	10,652268	-74,912170	1,81	0,58	10	0,2607038	1,8249263
X7	10,652308	-74,912036	0,42	0,13	9,5	0,0140375	0,0933491
NI	10,652278	-74,912014	1,64	0,52	10	0,2140316	1,498221
Total							12,62 m ³

Fuente: Elaboración propia de la C.R.A, 2023.

En consecuencia, se tiene que el consolidado final de los individuos arbóreos a aprovechar por la empresa para el motivo de solicitud en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, son ocho (8) individuos pertenecientes a seis (6) especies con un volumen total de 12,62 m³

Tabla 8. Consolidado final de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Nombre científico	Nombre común	No. De individuos	Volumen total (m ³)
<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	3	7,45
<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	1	0,05
<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay	1	2,02
<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado	1	1,09
<i>Azadirachta indica</i>	Neem	1	0,16
<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguat	1	1,82

Fuente: Elaboración propia de la C.R.A, 2023

Además, en la citada visita técnica se encontró que en los individuos identificados X1 y X2 presentan epifitas vasculares, así como presencia de fauna (panales), para las cuales se considera pertinente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

recomendar que sean trasplantados/as aplicándose las respectivas labores de jardinería que correspondan y teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para las epifitas vasculares que se encuentran en el área del predio a intervenir por el proyecto, deben ser caracterizadas y objeto de rescate y traslado de los individuos, que presenten un estado fitosanitario bueno u óptimo, y que no tengan daños físico ni mecánicos. Asimismo, que:
La selección del sitio donde vayan a ser trasladados sea lo más cercano posible del lugar donde se encuentra plantados, se garantice su permanencia y no se presenten factores desfavorables como tuberías, redes eléctricas o de gas, obras de infraestructura, compactaciones, contaminantes, entre otros.
- Las especies de fauna también deberán ser reubicados en áreas cercanas a la intervención.

De acuerdo con la revisión de la solicitud y en principio a lo dispuesto en el Artículo 22.2 del **Retie Resolución 90708 del 30 de agosto del 2013**, establece que:

“Artículo 22.2 b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea”.

En relación a las categorías maderables de las especies, según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018 y la Resolución No. 929 de 2018, el grupo evaluador realizó la respectiva consulta y encontró que tres (3) especies corresponden a la categoría “Especial” y tres (3) a “Otras”, como se muestra en la siguiente tabla con el respectivo consolidado del número de individuos y volumen total:

Tabla 9. Categorías maderables de las especies a aprovechar.

Nombre científico	Nombre común	Nº de individuos	Volumen total (m³)
CATEGORÍA OTRAS ESPECIES MADERABLES			
<i>Azadirachta indica</i>	Nin, Neem o Neen	1	0,16
<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguete	1	1,82
<i>Ficus pallida</i>	Pivijay	1	2,02
Subtotal		3	
CATEGORÍA ESPECIES ESPECIALES			
<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	1	0,05
<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	3	7,45
<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado	1	1,09
Subtotal		5	
Total		8	12,62

Nota: (*) Se tuvo en cuenta la inclusión del individuo que no se encontraba en el inventario.

Fuente: C.R.A., 2023.

En cuanto a la medida de reposición, el grupo evaluador realizó las respectivas consultas sobre el origen y la categoría de amenaza de las especies en diferentes plataformas y herramientas digitales (Global Biodiversity Information Facility - GBIF, Lista Roja de la UICN, Identificador de Especies en Riesgo de la herramienta Eureka de la ANLA, Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia, entre otras), obteniéndose que la empresa deberá reponer 23 individuos arbóreos por el aprovechamiento de 8, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 3 y 1 de los Artículos Tercero y Sexto, respectivamente, de la citada Resolución 360 de 2018. Para lo cual, en la siguiente tabla se muestran los respectivos datos y resultados de dicho cálculo:

Tabla 10. Cálculo del número de individuos a compensar.

Nombre científico	Nombre común	Categoría de la especie	Nº de individuos a aprovechar	Factor de compensación	Nº de Individuos a compensar
<i>Azadirachta indica</i>	Neen	Otras	1	2	2
<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	Nativa	1	3	3
<i>Ficus pallida</i>	Pivijay	Nativa	1	3	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. 0000952 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	Nativa	3	3	9
<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado	Nativa	1	3	3
<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguat	Nativa	1	3	3
Total			8	N/A	23

Nota: (*) Se tuvo en cuenta la inclusión del individuo que no se encontraba en el inventario.
Fuente: C.R.A., 2023.

En virtud de lo anterior, se considera que la empresa deberá allegar la propuesta de la medida de reposición o compensación forestal para 23 individuos arbóreos, correspondientes a especies nativas, preferiblemente que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 360 de 2018.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Los siguientes son los hechos de interés encontrados en la visita técnica practicada:

Al llegar al área del proyecto se encontraron ocho (8) individuos arbóreos de los cuales siete (7) se encuentran relacionados en el inventario forestal y la Geodatabase (GTB) presentada por el usuario, y uno (1) fuera de la información a verificar el cual se encuentra bajo las coordenadas (10°39'10" N y 74°54'44" W) y será aprovechado según la solicitud del usuario.

De esta manera, se pudo verificar que las especies Camajón, Totumo, Pivijay, Guayacán rosado, Neem y Cañaguat se encuentran dentro de las categorías maderables.

Tabla 11. Información tomada en campo.

Vértice Punto	Coordenadas		CAP (m)	DAP (m)	OBSERVACIONES	Dentro de Inventario forestal y GDB
	N	W				
1	10,652691	-74,911996	2,42	0,77	Altura de 18 m, presencia de panal de abeja y epifitas vasculares	SI
2	10,652739	-74,912216	0,51	0,16	Altura de 3,5 m y presencia de panal de abeja y epifitas vasculares	SI
3	10,652488	-74,912049	3,22	1,02	Altura de 3,5 m	SI
4	10,652504	-74,912078	1,28	0,41	Altura de 12 m	SI
5	10,652436	-74,912196	0,61	0,19	Altura de 8 m	SI
6	10,652268	-74,912170	1,81	0,58	Altura de 10 m	SI
7	10,652308	-74,912036	0,42	0,13	Altura de 9,5 m	SI
8	10,652278	-74,912014	1,64	0,52	Altura de 10 m	NO

Fuente: Elaboración propia de la C.R.A, 2023.

Así mismo, se evidencia cobertura de pastos limpios, presencias de panal de abejas y orquídeas en dos árboles, representados con ID X1 y X2. Por otra parte, el individuo presentado en el inventario y Geodatabase bajo el ID C48 no será aprovechado según lo indicó el usuario y tampoco fue observado o verificado en campo. En este sentido, se recolectaron los siguientes puntos:

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”



Fuente: Avenza Maps.

CONCLUSIONES.

Con base en la evaluación técnica de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados presentada por la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para el desarrollo de las servidumbres de las líneas de transmisión en la subestación Sabanalarga, se puede concluir que:

- El permiso solicitado se ajusta a un aprovechamiento de árboles aislados de los que se establece en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en el marco del desarrollo de la obra privada del proyecto para el desarrollo de las servidumbres de las líneas de transmisión en la subestación Sabanalarga.
- El aprovechamiento forestal se realizará con el fin de evitar que las ramas próximas a la línea comprometan la distancia mínima de seguridad y se incumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución No. 90708 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía), ya que si no se conserva dicha distancia se corre el riesgo que la línea haga contacto con los individuos vegetales, generando un peligro para las personas o afectación a la confiabilidad del servicio de transmisión de energía eléctrica.
- La empresa no instalará infraestructura en el área a realizar el aprovechamiento.
- Con base en la revisión documental de la solicitud presentada, así como en los hechos de interés registrados por el personal de la C.R.A. en la visita técnica de verificación, se logró determinar que finalmente, para el desarrollo de las servidumbres, la empresa requiere aprovechar 8 individuos arbóreos cuyas coordenadas, localización y características se muestran en la Tabla 7, ítem 18, respectivamente.
- El individuo con ID C48 no será aprovechado. En su lugar, se aprovechará el individuo de especie *Sterculia apetala*, conocido como Camajón localizado en las coordenadas (10°39'10" N y 74°54'44" W).
- El individuo con ID X1 *Sterculia apetala*, conocido como Camajón y el individuo con ID X2 de especie *Crescentia cujete*, conocido como totumo, poseen epifitas vasculares (Orquídeas) en sus ramas.
- El tipo de cobertura es de pastos limpios y se observaron presencia de fauna (panales de abejas).
- Entre los individuos fustales a aprovechar encuentran especies maderables incluidas en las categorías Especiales y Otras, que se establecen en el Decreto 1390 de 2019, cuyo consolidado del volumen se incluye en la Tabla 9.
- En el marco de lo establecido en la Resolución No. 360 de 2018 de la C.R.A., por la tala de 8 individuos arbóreos, la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. deberá reponer (sembrar) Veinte tres (23) individuos arbóreos correspondientes a especies nativas, preferiblemente que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza, de acuerdo con los cálculos que se presentan en la Tabla 10 del presente informe técnico. Con base en lo anterior, la empresa deberá allegar la propuesta de reposición forestal (medidas de reposición), de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la citada Resolución.
- El área del proyecto se superpone con el parte del área del proyecto de perforación exploratoria Sinú San Jacinto Norte-1 (SSJN), del titular ambiental Lewis Energy Colombia INC.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

- El Decreto-Ley 2106 de 2019 suprimió, simplificó y reformó procesos y procedimientos innecesarios en la administración pública, eliminando en su artículo 125, el trámite de levantamiento parcial de Vedas así:

“Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado”.

Que, en atención a lo conceptualizado anteriormente, **resulta técnica y jurídicamente viable AUTORIZAR UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS** a la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.** bajo las especificaciones se indiquen en este proveído; quedando a su vez, sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales que se impongan sobre este en la parte resolutive de este acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibidem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

(...) Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De los permisos de Aprovechamiento forestal

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados.

Que, el Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: **“Tala o reubicación por obra pública o privada.** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, esta Corporación expidió la **Resolución No. 000360 de 2018** *“Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico”*, para los fines previstos.

- **De la publicación de los actos administrativos:**

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que, a su vez, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)”.*

- **Del cobro por servicio de seguimiento ambiental**

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de evaluación y **seguimiento** de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió la **Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016** *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y, por la Resolución No. 000157 de 2021, para los fines pertinentes según lo ahí tratado.

Que, no obstante, es oportuno precisar que con posterioridad a aquellas, esta misma Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y*

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, derogando en este sentido, la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, la referenciada Resolución establece en su artículo primero los aspectos a tratar y aquello que fue objeto de modificación, indicando:

“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. *El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.*

Que, continuando con la Resolución No. 000261 de 2023, esta modifica -en su artículo séptimo- el artículo sexto de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó de la siguiente manera para el trámite que nos ocupa:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR *el artículo 6 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN. *De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:*

a) Honorarios. *Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.*

(...)

b) Viáticos y Gastos de viaje. *El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. (...)*

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. *Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. (...)*

d) Gastos de Administración. *Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado”.*

Que, prosiguiendo con la referenciada Resolución, esta a su vez, modifica -en su artículo décimo- el artículo once de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó así:

“ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR *el artículo 8 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 11. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. *Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de seguimiento, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución”.*

Que, en virtud de lo anotado, se establecerá el valor a cobrar por concepto de **seguimiento ambiental** con ocasión al permiso de Aprovechamiento de árboles aislados autorizado a la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.** -de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 000261 de 2023- teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

PERMISO DE APROVECHAMIENTO ÁRBOLES AISLADOS - TALA O REUBICACIÓN OBRA PÚBLICA O PRIVADA UBICADOS CENTROS URBANOS- OBRAS CIVILES INSTITUCIONALES, URBANIZACIONES									
SEGUIMIENTO	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración del pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	1	0.03	0	0	369,592
Profesional 2	A24	11,087,770.47	0	0	1	0.03	0	0	369,592
Profesional 3	A13	6,025,932.94	1	1	2	0.10	0	0	602,593
Profesional 4	A22	8,458,901.44	1	1	1	0.07	0	0	563,927
Profesional 5	A15	7,784,750.02	0	0	1	0.03	0	0	259,492
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									2,165,196
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									2,765,196
Costo de Administración (25%)									691,299
VALOR TABLA ÚNICA						3,456,496			

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, con base en lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 749 del 31 de octubre de 2023**, originado en atención a la solicitud presentada, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

AUTORIZAR a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., un Aprovechamiento (Tala) de árboles aislados bajo las especificaciones que se indicarán en la parte resolutive de este acto administrativo. Quedando a su vez, sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales que sobre este se impongan de conformidad con lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, **APROVECHAMIENTO (TALA) DE OCHO (8) ÁRBOLES AISLADOS**, con un volumen de madera de 12,62 m⁴, con las características, localización y coordenadas que se incluyen en la siguiente tabla, en el marco del proyecto de las servidumbres de las líneas de transmisión en la subestación Sabanalarga, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico:

No.	ID	Nombre Científico	Nombre común	Latitud	Longitud	DAP (m)	Altura (m ²)	Volumen (m ³)
1	X1*	<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	10,652469	-74,912014	0,77	18	5,8720726
2	X2*	<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	10,652478	-74,912022	0,16	3,5	0,0507103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

3	X3	<i>Ficus pertusa</i>	Pivijay	10,652677	-74,911968	1,02	3,5	2,0214731
4	X4	<i>Tabebuia rosea</i>	Guayacán rosado	10,652436	-74,912196	0,41	12	1,0951897
5	X5	<i>Azadirachta indica</i>	Neem	10,652265	-74,912181	0,19	8	0,1658204
6	X6	<i>Roseodendron chryseum</i>	Cañaguat	10,652285	-74,912038	0,58	10	1,8249263
7	X7	<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	10,652291	-74,912043	0,13	9,5	0,0933491
8	NI	<i>Sterculia apetala</i>	Camajon	10,652739	-74,912216	0,52	10	1,498221

Fuente: Transelca S.A. E.S.P y C.R.A, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

El aprovechamiento de los individuos X1 y X2 quedan condicionados al cumplimiento previo de lo señalado a continuación:

1. Caracterización:

- Muestreo dentro del área de intervención para las especies de los grupos taxonómicos de: Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 213 de 1977 o las norma que la modifique o sustituya, que se desarrollan en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola).
- Determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, con certificado emitido por un herbario o un profesional, con soportes de su experiencia en el tema y evidencias de las determinaciones realizadas - fotografías, protocolos empleados, etc.
- Relacionar la afectación de especies epifitas Vasculares y No Vasculares.

2. Manejo de especies vedadas

- Presentar ante esta Corporación la ficha de manejo de epifitas Vasculares y No Vasculares, con el siguiente contenido mínimo:
 - Objetivo(s)
 - Metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda.
 - Justificación de la medida
 - Descripción de actividades para el rescate, trasplante y/o reubicación, describiendo las acciones específicas a desarrollar dentro de cada actividad propuesta.
 - Cronograma estimado de implementación de los programas.
 - Costos estimados de implementación de cada programa.
 - Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para la actividad propuesta.
 - La empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. deberá realizar actividades de rescate y traslado de los individuos de epifitas no vasculares que se encuentran, para lo cual deberá tener en cuenta que los especímenes presenten un estado fitosanitario bueno u óptimo y no tengan daños físico ni mecánicos, asimismo, las demás consideraciones técnicas de la C.R.A. al respecto, plasmadas en el informe técnico de evaluación de la solicitud.
- Remitir soporte de socialización de las talas autorizadas a la empresa Lewis Energy Colombia INC, considerando la existencia del proyecto de perforación exploratoria Sinú San Jacinto Norte-1 (SSJN) en el área propiedad de TRANSELCA S.A. E.S.P.

Las actividades de aprovechamiento forestal quedarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- El área a intervenir deberá conservar sus condiciones ecosistémicas iniciales dado que el aprovechamiento forestal permitirá el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución 90708 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía), y

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

no deberá realizar ningún tipo de instalación de infraestructura donde se encuentran los individuos arbóreos.

- El aprovechamiento forestal deberá realizarse por personal idóneo experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados.
 - Tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes y no causar daños a terceros, ni a otras especies forestales o demás recursos naturales.
 - Controlar las emisiones de material particulado generadas en las actividades cuando sea posible.
 - Garantizar la correcta disposición final de los residuos sólidos que se originen de las actividades, inmediatamente después de terminar o en su defecto en un plazo máximo de 24 horas.
 - Para minimizar los impactos sobre especímenes de fauna, previo a la intervención de cada árbol se realizará la revisión y el ahuyentamiento. En caso de requerir que los especímenes de fauna silvestre sean rescatados y reubicados en otro lugar (incluidos los nidos de avifauna, entre otros), aplicará las medidas de manejo por personal profesional y técnico con experiencia, con las herramientas y equipos adecuados. Así como también, informará con anticipación a la C.R.A. con el fin de hacer el respectivo acompañamiento por el grupo de funcionarios encargados del componente de fauna silvestre.
 - Con anticipación a las actividades, coordinar con el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción municipal correspondiente y con la C.R.A., para que se atienda el retiro de enjambres o panales de avispa o abejas.
 - Para la movilización de los productos forestales (maderables y no maderables) por fuera de los predios, deberá tramitar el respectivo salvoconducto de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del MADS.
 - Para los productos forestales maderables que sean utilizados para el desarrollo del proyecto, deberá levantar y allegar las respectivas actas y demás evidencias (fotográficas y documentales), especificándose los tipos de productos usados, cantidades y volúmenes, entre otra información relevante de su uso final.
 - La madera no podrá ser utilizada o comercializada para la producción de carbón, toda vez que en la solicitud no se especificó tal fin.
 - No comercializar los productos obtenidos de la tala debido a que la solicitud no se realizó especificando este fin.
 - Respecto al material o residuo vegetal generado de las actividades de desmonte, desbroce, poda y/o tala que sea dispuesto en el sitio para su descomposición y que sirva como abono orgánico, deberá levantar y allegar las respectivas actas y demás evidencias (fotográficas y documentales). Para el caso de dicho material que sea dispuesto en zonas boscosas vecinas para los mismos fines, además deberá levantar las actas de entrega y/o autorizaciones de las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios.
 - Acerca de la disposición final de los residuos generados por el aprovechamiento forestal, la empresa deberá allegar los respectivos soportes o evidencias (factura, certificados, fotos, entre otros) de la entrega a la empresa prestadora del servicio de aseo autorizada.
 - La C.R.A. no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse por el desarrollo de las actividades autorizadas y la movilización de los productos o los residuos que se generen. Dichos daños serán responsabilidad exclusiva del titular autorizado.
4. En caso de que se requiera intervenir individuos arbóreos adicionales, deberá tramitar los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Asimismo, deberá revisar si requiere tramitar otros permisos adicionales para la ejecución de la obra.
 5. Remitir en un plazo no mayor a treinta (30) días después de la ejecución del aprovechamiento forestal, un informe con los respectivos soportes documentales y fotográficos de la ejecución de las actividades de tala sobre los individuos autorizados; los volúmenes de los productos forestales (maderables y no maderables) obtenidos y de sus usos; los volúmenes de los productos forestales no utilizados (maderables y no maderables) y su disposición temporal y/o final; los volúmenes de los residuos generados y su disposición final. Asimismo, de otras actividades relacionadas con el aprovechamiento autorizado, por ejemplo, la movilización de los productos forestales, el rescate y traslado de especímenes de fauna, el rescate y traslado de individuos vasculares y no vasculares, entre otras, de acuerdo con las consideraciones técnicas del informe técnico de evaluación de la solicitud y de conformidad con la normativa ambiental.
 6. En un plazo no mayor a treinta (30) días, deberá allegar la propuesta de implementación de la medida de reposición de veintitrés (23) individuos detallados en la Tabla 10 de este proveído y

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

con base en las consideraciones técnicas expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 360 de 2018. El cual estará sujeto a su aprobación por la C.R.A., previo al inicio de su ejecución por parte de la Sociedad.

7. El aprovechamiento forestal está sujeto al cobro de la tasa compensatoria, según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018 y la Resolución No. 929 de 2018 de la C.R.A. Para lo cual se tendrán en cuenta los resultados que se muestra en la Tabla 9 de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No.749 del 31 de octubre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP\$3.456.496)** por concepto de seguimiento ambiental para el permiso autorizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro o documento equivalente que para tal efecto se le envíe. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

PARAGRAFO TERCERO: El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad -durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad- de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.
- Una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgó o autorizó la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto -de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento- le haga llegar la Subdirección Financiera de esta Entidad.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento de los pagos dispuestos en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO QUINTO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales -a las correspondientes al seguimiento anual- que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidas en requerimientos reiterados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000952** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO (TALA) DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., CON NIT. 802.007.669-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

PARÁGRAFO SEXTO: Para las anualidades posteriores al año 2023, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que otorga el presente acto administrativo, corresponderá al valor establecido para dicho Instrumento de control ambiental, la clase de usuario y ajuste anual (UVT-DIAN), según lo establecido por la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y aquellos proveídos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación, deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **NIT. 802.007.669-8**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.


PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

03.NOV.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 